



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA DIFUSION
PROPAGANDA ELECTORAL

2012



REGLAMENTO PARA LA DIFUSION PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto regular la difusión de la propaganda electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato y la participación de las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, medios de comunicación y la ciudadanía en general.

Artículo 2. (BASE NORMATIVA).- El presente Reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral.

Artículo 3. (ALCANCE).- El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y los medios de comunicación habilitados en el Tribunal Electoral competente.

CAPÍTULO II AUTORIZACION Y HABILITACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 4. (AUTORIZACION EN PROCESOS ELECTORALES).- En procesos electorales, la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, concluido el registro de candidatos en proceso electoral deberá remitir al SIFDE la nómina de las Organizaciones Políticas o alianzas que procedieron al registro de sus candidatas o candidatos. Estas Organizaciones Políticas se constituyen en las únicas autorizadas para difundir propaganda electoral.

Asimismo, la Secretaría de Cámara deberá remitir al SIFDE correspondiente la nómina de los representantes acreditados de las organizaciones políticas o alianzas que registraron a sus candidatos.

Artículo 5. (HABILITACION EN REFERENDOS O REVOCATORIAS DE MANDATO) I. En los Referendos o Revocatorias de Mandato las organizaciones políticas o alianzas, a través del delegado acreditado, deben solicitar al Tribunal Electoral correspondiente, su habilitación para realizar propaganda electoral. Al efecto debe acompañar la decisión interna de la organización política o alianza que aprobó dicha determinación.



II. Las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas deben solicitar al Tribunal Electoral correspondiente su habilitación para realizar propaganda electoral en Referendos o Revocatorias de Mandato, acompañando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legalizada de Personería Jurídica y/o Acta de Constitución, según corresponda.
- b) Fotocopia simple de los Estatutos Orgánicos.
- c) Fotocopia simple del documento de identidad del representante legal, cuando corresponda.

Estos documentos serán presentados en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

III. La Secretaría de Cámara, remitirá al SIFDE la documentación presentada por las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas.

IV. Las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que difundan propaganda electoral en Referendos y Revocatorias de Mandato, deben sujetarse a los siguientes plazos:

- a) Para su habilitación en actos públicos: desde el momento de su habilitación hasta 72 horas antes del acto de la votación.
- b) Para la habilitación de difusión en medios de comunicación: podrán habilitarse hasta 45 días previos a la votación y difundir la promoción del voto por una de las opciones desde 30 días antes, hasta 72 horas previas a la votación.

Artículo 6. (MECANISMO DE AUTORIZACION Y HABILITACION).- I. En procesos electorales, sólo bastará la inscripción de las candidatas y candidatos de las organizaciones políticas o alianzas para estar autorizado a la difusión de propaganda electoral, dentro del plazo establecido.

II. En Referendos o Revocatorias de Mandato, el Tribunal Electoral correspondiente realizará la habilitación para la difusión de propaganda electoral a organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, mediante Resolución emitida por su Sala Plena.



CAPÍTULO IV

REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL E INSCRIPCIÓN DE TARIFAS

Artículo 7. (DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).- Los documentos requeridos son:

- a) Carta oficial de solicitud de registro dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, firmada por el propietario o representante legal del medio de comunicación.
- b) Fotocopia simple del Poder Notariado del representante legal.
- c) Fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal.
- d) Fotocopia simple del NIT.
- e) Domicilio legal del medio de comunicación, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.

Artículo 8. (PLAZO E INSTANCIAS PARA EL REGISTRO).- I. Los medios de comunicación deben registrarse desde el día posterior a la Convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación. Este plazo es aplicable a los Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato.

II. De acuerdo al ámbito de realización (nacional, departamental, regional o municipal) del Proceso Electoral, Referendo o Revocatoria de Mandato, el registro del medio de comunicación, se realizará ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

Artículo 9. (INSCRIPCIÓN DE TARIFAS).- A tiempo de solicitar el registro, los medios de comunicación harán la inscripción, ante el Tribunal Electoral correspondiente, de sus tarifas por concepto de publicidad.

A este efecto, el representante legal del medio de comunicación deberá presentar en doble ejemplar Declaración Jurada, respecto a los tiempos, espacios y costos (tarifario), registrados y cobrados durante el semestre previo al acto electoral, para fines de fiscalización.

Estas tarifas serán aplicadas de manera equitativa e igualitaria para las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que contraten publicidad de propaganda electoral.

La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, remitirá una copia de la Declaración Jurada a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

Artículo 10. (ARCHIVO Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).- Realizado el registro e inscripción de tarifas, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral



correspondiente, remitirá al SIFDE toda la documentación presentada por el medio de comunicación para la difusión de la propaganda electoral.

El SIFDE correspondiente será responsable del archivo y resguardo de la documentación presentada por los medios de comunicación registrados para difundir propaganda electoral.

Artículo 11. (DIFUSIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN HABILITADOS).- El SIFDE correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días computable a partir de la conclusión del registro, a través del portal electrónico en Internet y por un medio de comunicación escrito, publicará el listado oficial de los medios de comunicación masiva habilitados para la difusión de propaganda electoral. Asimismo, hará la entrega de la nómina de los medios de comunicación registrados y el detalle de sus tarifas inscritas, a las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones naciones y pueblos indígena originario campesinas, que así lo soliciten.

CAPÍTULO V PROPAGANDA ELECTORAL

SECCION I PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 12. (CONTENIDO DE LA PROPAGANDA).- El contenido de la propaganda, en cualquier formato, debe estar claramente identificado con el nombre y símbolo de la organización política o alianza, de las organizaciones de la sociedad civil o de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que la promueva.

La propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, debe identificarse antes y después de su difusión como **“ESPACIO SOLICITADO”**.

Artículo 13. (PLAZOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL).- Conforme a los plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral, la propaganda electoral debe realizarse de la siguiente forma:

- a) La Campaña Electoral esta destinada a promover en acto público a la organización política o alianza, a las y los candidatos, la exposición de programas de gobierno y/o solicitar el voto para sus candidatos. Se iniciará desde noventa (90) días antes del día de los comicios, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

En este mismo plazo, en Referendos y Revocatorias de Mandato, las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas,

registradas o habilitadas, realizarán su campaña electoral promoviendo el voto por una de las opciones.

- b) La difusión en medios de comunicación, promoviendo a la organización política o alianza, a las y los candidatos, la exposición de programas de gobierno y/o solicitar el voto para sus candidatos. Se iniciará desde treinta (30) días antes del día de los comicios, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

En este mismo plazo, en Referendos y Revocatorias de Mandato, las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, registradas o habilitadas, realizarán la difusión de su propaganda electoral en medios de comunicación, promoviendo el voto por una de las opciones.

- c) En caso de segunda vuelta electoral, en la elección de Presidenta o Presidente, Gobernadora o Gobernador, los actos públicos de Campaña Electoral y la Difusión de la propaganda electoral en medios de comunicación, se iniciará desde la convocatoria, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.
- d) En caso de empate en el resultado de la votación, en la elección de Diputadas o Diputados uninominales o Especiales, los actos públicos de Campaña Electoral y la Difusión de la propaganda electoral en medios de comunicación, se iniciará desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. Para el efecto, el Tribunal Supremo Electoral debe contar previamente con la Resolución de aprobación del Cómputo Departamental.
- e) En caso de anulación de mesas, los actos públicos de Campaña Electoral y la Difusión de la propaganda electoral en medios de comunicación, se iniciará desde la convocatoria, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada de repetición de votación.

Artículo 14. (PLAN DE MEDIOS PARA PROPAGANDA).- I. Es el documento presentado por las organizaciones políticas o alianzas que describe tiempos, formas y herramientas mediante los cuales realizarán su campaña electoral a través de medios de comunicación.

II. Las organizaciones políticas o alianzas, para procesos electorales, deben presentar al Tribunal Electoral correspondiente el Plan de Medios para la propaganda electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Descripción y alcance del medio de comunicación (nacional, departamental, regional, municipal).

- b) Tipo de medio de comunicación (redes o canales de televisión, redes o estaciones de radios)
- c) Numero, tiempo, horario y costo de los pases
- d) En medios impresos, señalar el nombre y la fecha en los cuales se difundirá la propaganda en los límites y espacios definidos por Ley.

Al efecto de la elaboración del plan de medios, las organizaciones políticas o alianzas deben recabar del SIFDE correspondiente, el formulario “Plan de Medios” o podrán descargarlo de la página web www.oep.org.bo

III. Las organizaciones políticas o alianzas, a través de su delegado acreditado, deben presentar el Plan de Medios, hasta veinticuatro (24) horas antes del inicio de la difusión de su propaganda electoral, en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, instancia que a la vez lo remitirá inmediatamente al SIFDE para efectos del monitoreo.

IV. En caso de que la organización política o alianza, modifique su plan de medios para la difusión de propaganda, debe comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas previas a su difusión, acompañando el respectivo formulario. Esta modificación siempre debe estar en los límites y espacios definidos por Ley.

V. En Referendos o Revocatorias de Mandato, las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, habilitadas y registradas, deben cumplir con los parágrafos señalados precedentemente.

Artículo 15. (PROCLAMACION Y CIERRE DE CAMPAÑA).- I. Las organizaciones políticas o alianzas, en proceso electoral, deben comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su realización, si la proclamación de sus candidatos o cierre de la campaña serán difundidas por redes o canales de televisión, redes o estaciones de radios, para fines de control y monitoreo.

II. Las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, habilitadas y registradas para Referendos o Revocatorias de Mandato, deben comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su realización, si el cierre de la campaña será difundida por redes o canales de televisión, redes o estaciones de radios, para fines de control y monitoreo.

Artículo 16. (INCUMPLIMIENTO).- Incurren en falta electoral, las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que incumplan la



obligación de presentar el Plan de Medios y/o comunicar la difusión de la proclamación de candidaturas o cierre de campaña.

Artículo 17. (RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO).- Las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que contraten propaganda electoral pagada en los medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva para su difusión son responsables por el contenido emitido.

SECCION II PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA

Artículo 18. (ELABORACIÓN DEL PLAN DE DIFUSION).- El Tribunal Supremo Electoral elaborará el plan de difusión de propaganda electoral gratuita de las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, en Procesos Electorales, Referendos o Revocatorias de mandato, cuando corresponda.

Artículo 19. (PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES).- I. Los medios estatales de comunicación social otorgarán en forma gratuita, por tiempo igual y dentro de los mismos horarios, espacios de propaganda electoral a organizaciones políticas o alianzas, en Procesos Electorales y a organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, en Referendos y Revocatorias de mandato.

- a) Sorteo del orden de la difusión.** El Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al día de la votación y con la presencia del representante legal del medio de comunicación estatal y un delegado acreditado de cada organización política o alianza, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, realizará el acto de sorteo del orden de la difusión de propaganda electoral gratuita y la elaboración del plan de difusión

La inasistencia del representante legal del medio estatal o del delegado acreditado de la organización política o alianza, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, no invalidará el acto de sorteo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la inasistencia del representante legal del medio estatal, constituye falta electoral.



- b) Equidad.** En los casos de Referendos o Revocatorias de Mandato, la organización política o alianza, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas tienen derecho a que los tiempos y espacios de la propaganda se distribuyan equitativamente por cada una de las opciones.
- c) Periodo de propaganda.** La propaganda electoral gratuita comenzará veinte (20) días antes del día de los comicios hasta las setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

Artículo 20. (COMUNICACION).- El Tribunal Supremo Electoral remitirá el Plan de difusión al medio de comunicación estatal en el plazo máximo de cuarenta (40) días antes del acto eleccionario.

Artículo 21. (EXCLUSION).- La difusión propaganda electoral gratuita en medios de comunicación estatal, no incluye la proclamación de candidaturas o cierre de campaña en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, según corresponda.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 22. (DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE PLAZO).- La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido en la Ley, dará lugar a su inmediata suspensión, a la aplicación de sanciones económicas al medio de comunicación que la difundió, así como a las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que la contrataron.

Artículo 23. (RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS).- En caso de existir indicios de la vulneración de las prohibiciones establecidas en el artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral por las o los servidores públicos mediante denuncia, previo informe del SIFDE, el Tribunal Electoral correspondiente remitirá antecedentes ante la instancia pertinente de la Contraloría General del Estado.

Artículo 24. (SANCIONES).- I. Las sanciones aplicables a las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblo originario campesino y a los medios de comunicación habilitados son:

- a) Multa.** Es la sanción pecuniaria.



- b) **Suspensión del mensaje.** Es el retiro inmediato y definitivo de un mensaje de propaganda electoral en los medios audiovisuales o la no publicación de dichos mensajes en los medios impresos.
- c) **Remoción y destrucción de materiales.** Es la exclusión y eliminación de carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles, afiches, volantes, trípticos y otros en la campaña electoral.
- d) **Inhabilitación del medio de comunicación.** Es la exclusión del medio de comunicación para difundir propaganda electoral en los dos (2) siguientes procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

II. Las sanciones pecuniarias y no pecuniarias descritas precedentemente pueden ser aplicadas de manera conjunta, según la gravedad de la falta electoral.

CAPÍTULO VII MONITOREO DE PROPAGANDA

Artículo 25. (FINALIDAD Y ALCANCE) I. El monitoreo tiene por finalidad verificar el cumplimiento del Plan de Medios en la difusión de la propaganda electoral pagada por las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas.

En la difusión de propaganda electoral gratuita se verificará el cumplimiento del Plan de Difusión elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

II. El Monitoreo se realizará en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato, sean estos de alcance nacional, regional, departamental o municipal.

Artículo 26. (RESPONSABLES DEL MONITOREO).- El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente es responsable de realizar el monitoreo de la difusión de la propaganda electoral establecido en el Plan de Medios y el Plan de Difusión transmitidos por medios de comunicación.

Artículo 27. (INFORMES DE MONITOREO).- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), como responsable del monitoreo de la propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, emitirá informes técnicos diarios sobre el cumplimiento de la normativa legal y resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral respecto a los tiempos y espacios contratados y difundidos, así como sobre los contenidos de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación privado o estatal, otorgada por el Tribunal Supremo Electoral o contratada por las organizaciones



políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas.

II. Los informes técnicos del SIFDE serán dirigidos al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, para consideración en Sala Plena.

Artículo 28. (EMPRESA DE MONITOREO).- El Tribunal Supremo Electoral de manera directa o por delegación a los Tribunales Electorales Departamentales podrá contratar empresas especializadas o personas para realizar el monitoreo del Plan de Medios y el Plan de Difusión, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 29. (INSTRUMENTOS DE MONITOREO).- Corresponde al SIFDE la elaboración de instrumentos técnicos para la realización del monitoreo a los medios de comunicación.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAS Y TRAMITES DE OFICIO PARA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 30. (LEGITIMACIÓN).- Las denuncias para la suspensión de propaganda electoral podrán ser presentadas por cualquier organización política o alianza, organización de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, habilitada y/o registrada según corresponda, o por cualquier persona individual que se sienta agraviada directamente por la propaganda electoral.

En las prohibiciones de propaganda electoral señaladas en la Ley del Régimen Electoral, el Tribunal Electoral competente iniciará el proceso de oficio.

Artículo 31. (COMPETENCIA).- Son competentes para conocer las denuncias de suspensión de propaganda electoral:

- a) Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de propaganda electoral emitidas en Procesos Electorales, Referendos o Revocatorias de mandato de ámbito departamental, regional o municipal.
- b) El Tribunal Supremo Electoral, en el caso de propaganda electoral emitida en Proceso Electoral, Referendos o Revocatorias de Mandato de ámbito nacional.

Artículo 32. (PROCEDIMIENTO).- El procedimiento para la tramitación de las denuncias de suspensión de propaganda electoral, será el siguiente:

- a) Será presentada en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, señalando expresamente la prohibición o prohibiciones en las que se incurrió, contenidas en la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento, acompañando la prueba pertinente que acredite la pretensión (video, disco compacto, grabación o publicación u otros medios).

Deben señalar de forma clara el nombre, domicilio y generales de ley del denunciante, así como la identificación del autor de la propaganda electoral y el medio de comunicación que difundió la misma.

El Tribunal Electoral competente, podrá rechazar "in límine" aquellas denuncias que no cumplan con los requisitos formales señalados precedentemente o los contenidos en la Ley del Régimen Electoral.

En los casos impulsados de oficio, el SIFDE presentará el informe técnico correspondiente adjuntando las pruebas pertinentes, al Tribunal Electoral competente.

- b) Admitida la denuncia, se corre traslado al denunciado y/o al medio de comunicación, para que los mismos respondan de forma inmediata a su notificación.

Se remitirán antecedentes al SIFDE para que en forma inmediata elabore el informe técnico pertinente, sobre la base de la prueba presentada, determinando si la propaganda electoral vulneró o no alguna prohibición establecida en la Ley.

Cuando sea de oficio, el Tribunal Electoral correspondiente correrá en traslado el informe técnico presentado por el SIFDE, al infractor y/o al medio de comunicación, para que los mismos respondan en el plazo de veinticuatro (24) horas.

- c) Con el informe técnico del SIFDE y con la respuesta o no del denunciado y/o del medio de comunicación, el Tribunal Electoral competente, pronunciará su decisión mediante Resolución expresa en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia. Para los casos de oficio, corre el mismo plazo señalado.

La Resolución podrá declarar probada o improbada la denuncia o el curso del trámite de oficio. En caso de ser declarada probada, se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral y se determinará la sanción al denunciado/infractor y al medio de comunicación.



El Tribunal Electoral competente notificará al medio de comunicación mediante fax, correo electrónico o en su domicilio legal, a objeto de la suspensión de la propaganda electoral en los plazos dispuestos por el parágrafo VI del artículo 121 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

- d) La Resolución de suspensión de propaganda electoral será notificada en Secretaría de Cámara, de forma inmediata al denunciante y/o a la organización política o infractor.

Artículo 33. (DOMICILIO).- I. Para los fines de notificación el denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.

II. El domicilio del denunciado, para efectos de la notificación será el registrado por el medio de comunicación u organización política o alianza, sin perjuicio de la notificación por fax o correo electrónico.

Artículo 34. (APELACIÓN).- La Resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser impugnada a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de dos (2) días calendario, computable a partir de la notificación.

Una vez radicado el recurso, el Tribunal Supremo Electoral, lo resolverá en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (APROBACIÓN Y VIGENCIA).- El presente Reglamento será aprobado por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y entrará en vigencia a partir de la comunicación oficial a los Tribunales Electorales Departamentales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (MODIFICACIÓN).- El presente Reglamento podrá ser modificado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Sucre, noviembre de 2012